En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s / Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 122 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. 10441/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 26/03/26 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 31/03/26 (ID2287512), por la demandada "<PER_2>". El recurso fue concedido en fecha 06/04/26, expresando agravios el 07/04/26 (ID 2296514). El día 16/04/26 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 2310525).

2. La sentencia. La sentencia, dictada en la instancia originaria, declaró la inconstitucionalidad de la normativa relativa a la intervención de las comisiones médicas y del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a<PER_2>, a abonar a <PER_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON ONCE CTVOS ($2.304.357,11)

en concepto de ILPPD, con más los intereses determinados en el Considerando 4 (promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) desde la fecha del siniestro y hasta el momento de la notificación de la demandada. A partir de allí, dispuso que se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (art 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva. Y rechazando la pretensión de daño punitivo reclamado por la parte actora. Impuso las costas y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada pantean la incorrecta determinación de la base indemnizatoria, cuestionan la procedencia y capitalización de los intereses, la alteración de la ecuación económico financiera y la condena en costas.

En el *primer agravio,* la recurrente se agravia por la omisión del Sr. Juez de grado de computar la incapacidad física determinada por ante la Comisión Médica Jurisdiccional y el pago efectuado por su parte en concepto de prestaciones dinerarias por ILPPD.

Señala que estas cuestiones fueron de expreso reconocimiento por el sr. <PER_1> y objeto de oportuna defensa de pago total.

Asevera que el pago efectuado por su parte, con fecha 17/07/2024 y por el cual abonara la suma de pesos un milón quinientos mil veinte con diecinueve centavos ($1.500.020,19) en concepto de prestaciones dinerarias por un 4.6% de ILPPD no resulta una cuestión controvertida en autos.

Sostiene que la omisión efectuada por el a-quo en computar dicho pago constituye una grave afectación del derecho de defensa en juicio y propiedad de su parte, arribando a una conclusión arbitraria e incongruente que no condice con las constancias de autos, expreso reconocimiento efectuado por el Sr. <PER_1> y defensa de pago opuesta por <PER_2>. Afirma que la sentencia se aparta expresamente de lo dispuesto por el art. 903 del CCyCN.

También se agravia por cuanto al momento de establecer la base indemnizatoria no se computó el porcentual de incapacidad ya abonado de plena conformidad al actor en sede administrativa.

Afirma que esa ART jamás estuvo en mora, por ello, la improcedencia del pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción, y que incluso no resulta objeto del planteo formulado por la actora en autos

Solicita expresamente que se establezca que la base indemnizatoria es la diferencia de incapacidad física determinada conforme la pericia médica practicada, esto es un 8.16% de ILPPD, se compute el pago efectuado, se deje sin efecto los intereses indicados y base regulatoria.

En el *segundo agravio*, la recurrente se queja porque el a-quo, ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable, afirmando que el yerro es manifiesto.

Expresa que la sentencia confirma que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse desde la fecha del accidente, hasta la notificación de demanda y el resultante devengará el mismo interés equivalente a la tasa de variación RIPTE, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2 y que incluso resulta contradictorio a lo dispuesto por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones respecto de las causas que tramitan

en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro. 2 de la Ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma lo dispuesto por la citada norma de ley de riesgos del trabajo, lo cual resulta evidentemente contradictorio y arbitrario.

Señala que tal acumulación semestral al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho. Que se ha señalado como fundamento de la prohibición que el anatocismo aumenta extraordinariamente la productividad del capital, y en esa medida, importa un despojo al deudor y da ganancias desmedidas, destacándose también, y con mayor énfasis, el riesgo de que se constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero, de tal modo, se ha resaltado que hay una presunción firme de que el deudor que ha consentido la cláusula de anatocismo, o bien no ha previsto sus ulteriores consecuencias, o bien ha tenido que obrar bajo un angustioso apremio. En cualquiera de esos casos la ley hace bien en disponer la nulidad, ya que se ha explotado su ignorancia o su necesidad.

Refiere que el fundamento de tal prohibición está dado por el hecho de que históricamente quedó comprobado que, mediante dicha acumulación de capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, todo lo cual sería pactado aprovechando el acreedor la situación de necesidad o de ignorancia en la que se encuentra el deudor. Dicho pacto atenta contra la moral y las buenas costumbres, contrariando el orden público, por lo que da lugar a la nulidad absoluta de la cláusula, sin que de ello se derive la invalidez total del contrato.

Entiende que la sentencia incurre en un evidente “anatocismo”, al realizar “la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a redituar nuevos intereses”.

Explica que en las legislaciones modernas existen dos tendencias definidas: la de la prohibición absoluta y la de prohibición relativa, ya que en ellas se autoriza según concurran determinadas circunstancias. Pero en todos estos últimos casos, la presencia de esta posibilidad siempre está constituida como excepción. Y ello se debe a la clara intención del legislador de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor. Y que el nuevo Código Civil y Comercial argentino, si bien esta permitida excepcionalmente conforme lo dispuesto por el art. 770 del Código Civil y Comercial la actualización semestral dispuesta resulta contraria a derecho debiéndose rechazar su aplicación.

Menciona en relación a la mora y computo de los intereses que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, en tal sentido, considera que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

Dice que a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que <PER_2> solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Señala que el artículo 7º de la ley 24.557 (aplicable al caso) establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante. Cita jurisprudencia.

Indica que en el caso, el sentenciante establece un Ingreso Base Mensual arbitrario, contario a lo dispuesto por la ley 27.348 para luego ordenar la actualización debiendo acumularse desde la fecha del accidente, hasta la notificación de demanda y el resultante devengará el mismo interés

equivalente a la tasa de variación RIPTE, refiere que en el caso nos encontramos ante una evidente e improcedente actualización del capital.

Dice que en el caso la afectación al derecho vigente y de propiedad de su parte es flagrante, pues conforme la sentencia dictada en autos y capitalización semestral dispuesta a la fecha de interposición del presente recurso, la condena en concepto de capital e intereses dispuesta en forma semestral implica un incremento superior al treinta por ciento (30%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.

Refiere que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha de infortunio, con lo cual jamás podrían computarse los mismos desde tal fecha.

Indica que la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, y claro está que conforme lo dispuesto por la ley 24.557 no hay causa exigible hasta ocurrido lo dispuesto por su art. 7 y normativa concordante.
Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew.
Afirma que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora.

Manifiesta que el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y

resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora.

Dice que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas de la ley-, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término.

Agrega que la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2º prescribe textualmente: "...Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad...".

Indica que por aplicación analógica de la mentada Resolución, en el caso de autos su parte sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora, una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma. Es que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador.

Solicita que se tengan en cuenta sus manifestaciones, para la fijación de la fecha de inicio del cómputo de intereses respecto de esta ART y se deje sin

efecto la imposición de intereses fijada por el Juez de grado a contar desde el 22/01/2022 y fijados arbitrariamente.

Como *tercer agravio* plantea la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar, según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Agrega que la lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Señala que su parte y la empleadora suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley. En los términos de tal contrato, únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24557. A nada más allá podría estar obligada la ART. El daño concreto en el patrimonio de <PER_2> surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras.

Como *cuarto agravio*, refiere la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Afirma que de acuerdo al Art. 4° de la Ley 26.773 y toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, su parte dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo,

siendo la presente sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.
Sostiene que en este caso, resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria, con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. La capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno.

Recuerda el texto del Art. 12 y afirma que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

Como *quinto agravio*, se queja de la imposición de costas. Sostiene que el juez de la anterior instancia se aparta del principio procesal "vencimiento parcial y mutuo" consagrado en el art. 72 del nuestro catálogo ritual y que refiere expresamente que si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Sostiene que por aplicación de este artículo deben imponerse al actor las costas correspondientes a las reclamaciones desestimadas. Pues la medida del éxito o del fracaso de cada litigante es la pauta para la distribución prudente y equitativa de las costas.

Afirma que la imposición de costas íntegramente a cargo de su parte por el rubro rechazado, importa un apartamiento injustificado de dicha regla procesal. Y que en el caso corresponde la aplicación de los principios objetivos el hecho que en la demanda, luego de determinar y cuantificar el

daño, el accionante, expresamente persiguiera el cobro una supuesta deuda en concepto de “daño punitivo”, correspondiendo consecuentemente la determinación de costas a cargo del actor atento el rechazo en todas sus partes del referido rubro.

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,

AR/JUR/1829/1982 ; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Omisión de computar la incapacidad física determinada por ante la Comisión Médica Jurisdiccional y pago efectuado. La recurrente se agravia por la omisión del Juez de grado de computar el pago efectuado por su parte, con fecha 17/07/2024 y por el cual abonó la suma de $1.500.020,19 en concepto de prestaciones dinerarias por un 4.6% de ILPPD, que no resulta una cuestión controvertida en autos.

En efecto, del estudio de los presentes autos surge que en el escrito de demanda el mismo actor informó expresamente, la percepción de esa suma en la fecha indicada por la recurrente (fs. 4/5), y no obstante la defensa de pago opuesta al contestar demanda por la quejosa, que es mencionada en la sentencia de grado, la misma, no tuvo tratamiento.

Se advierte que en su parte dispositiva la sentencia del a quo, condenó a la demandada al pago del total de la indemnización por el accidente $2.304.357,11 (Pesos dos millones trescientos cuatro mil trescientos cincuenta y siete con once ctvos.) (el total de la indemnización), más intereses, sin efectuar ninguna aclaración sobre el pago "parcial" oportunamente recibido por el actor y reconocido en autos por ambas partes.

De lo hasta aquí analizado, surge que le asiste razón a la recurrente, pues

no es posible condenarla a pagar el monto total de la condena ($ 2.304.357,11.-) cuando surge de autos que a la fecha de la interposición de la demanda (03/12/2024), el actor ya había percibido (17/07/2024) la suma de $1.500.020,19.- como pago a cuenta de la indemnización final que le correspondería.

A consecuencia de ello, tampoco resulta ajustado a derecho que se computen intereses sobre el total de la condena con posterioridad a la fecha en que el actor recibió de la ART un pago que debe ser considerado "a cuenta" de la indemnización final que le corresponde percibir.

Por lo expuesto, he de proponer que los intereses sobre el total indemnizatorio calculado por el a quo, deberán correr hasta el momento de percibir el actor el pago a cuenta o parcial por parte de la ART, momento en

el que se deducirán las sumas percibidas y se determinará el saldo existente, y sobre el mismo se computarán los intereses desde esa fecha, en la forma y modo establecidos en la sentencia de grado, hasta el día del pago efectivo al acreedor. Así se obtendrá el correcto monto final a abonar por la parte demandada.

En razón de lo expuesto, se admite parcialmente el agravio.

5.2. **Aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable.**
Adelanto, que del contenido del agravio planteado por la demandada, surge evidente que el mismo, deviene ajeno a las constancias de esta causa.

Resulta manifiesto que hace referencia a otra sentencia, y no a la dictada en los presentes autos al referir en la queja que: "*la sentencia confirma que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse desde la fecha del accidente, hasta la notificación de demanda y* ***el resultante devengará el mismo interés equivalente a la tasa de variación RIPTE***." (fs.

490), y que "…*En el caso la afectación al derecho vigente y de propiedad de mi mandante es flagrante, es que conforme la sentencia dictada en autos y* ***capitalización semestral dispuesta*** *a la fecha de interposición del presente recurso la condena en concepto de capital e* ***intereses dispuesta en forma semestral*** *implica un incremento superior al treinta por ciento (30%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido*." (fs. 494). (la negrita me pertenece).

Ello también se evidencia, cuando la quejosa señala que: *"En el caso el sentenciante establece un Ingreso Base Mensual arbitrario, contario a incluso lo dispuesto por la ley 27.348 para luego ordenar la actualización debiendo acumularse desde la fecha del accidente, hasta la notificación de demanda y el resultante* ***devengará el mismo interés equivalente a la tasa de variación RIPTE****, compartirán V.E. que en el caso nos encontramos ante una evidente e improcedente actualización del capital*." (fs. 494). (la negrita me pertenece).

Solicita además la recurrente que se: "*deje sin efecto la imposición de intereses fijada por el Juez de grado a contar desde* ***el 22/01/2022*** *y fijados arbitrariamente*." (fs. 497)

Es claro, que no se está refiriendo a la sentencia dictada en autos, pues en la misma no se dispuso la aplicación de la tasa de variación RIPTE, no se ordenó la capitalización semestral, ni se impusieron intereses a partir del 22/01/22.

Por ello, las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98).

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, la queja intentada carece de contenido puesto que no se han expresado agravios con relación a la sentencia dictada en estos autos, por ello corresponde declarar desierto el agravio (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

5.3. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Este agravio, no sobrepasa el valladar del art. 268 del CPCC, toda vez que no constituye una crítica a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Considero que el a quo no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y

la defensa en juicio. La queja en este tópico representa una mera discrepancia basada en argumentos dogmáticos que no constituyen, técnicamente, un agravio.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

5.4. Intereses. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. El contenido del presente agravio se centra en cuestionar la existencia de mora, pues la recurrente sostiene que nunca estuvo en mora y que el plazo para el pago de las prestaciones por incapacidad comienza a correr desde la notificiación de la sentencia, en el caso que quede confirmada o quede firme.

Teniendo en cuenta que en el agravio se pone en consideración la cuestión de la mora, a la luz del criterio expuesto por nuestro máximo tribunal provincial y seguido por este Cuerpo jurisdiccional, corresponde expedirme sobre el mismo.

En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este sentido, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la

declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho, con la salvedad formulada al tratar el primer agravio. El criterio del a quo en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

Tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., "Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773", pág. 212, Ed. Hammurabi). En estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora,

vale decir, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos.

El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la ley aplicable. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses.

Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996- 586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término donde debe comenzar el cómputo de los intereses, esto es, el día del accidente. No obstante el pago parcial realizado en sede administrativa, que deberá ser deducido, como ya me expedí supra.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.5. La imposición de costas. La quejosa, se agravia porque las costas le fueron impuestas en su totalidad siendo que la demanda no prosperó en un rubro (daño punitivo).

La norma de rito, por principio general hace cargar con las costas a la parte perdidosa conforme el principio objetivo de la derrota. El fundamento reside esencialmente en que quien fue responsable con su conducta de la puesta en marcha del aparato jurisdiccional, debe cargar con los gastos del proceso.

En el presente caso, la demanda prosperó en lo sustancial, y por ello entiendo que no resulta relevante el rechazo de un solo rubro, siempre que se pueda distinguir entre la sustancia, lo más proteico del planteo, y sus cuestiones adjetivas. En este sentido lo principal de la acción fue acogido favorablemente, pues se admitió el reclamo por la indemnización derivada de las secuelas del accidente sufrido por el actor. Así, la procedencia del rubro daño punitivo, es una cuestión accesoria respecto de la sustancia principal.

En este orden, considero que en el proceso laboral de accidente de trabajo, las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por algunos rubros y otros no, o por un monto inferior al reclamado cuando los rubros dependieron de estimación judicial.

Es por ello que, conforme el principio emergente del art. 69 del CPCC, corresponde la imposición de costas a la parte demandada vencida, lo cual sella la suerte adversa de la queja.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto al monto de condena, debiendo deducirse las sumas percibidas por el actor en sede administrativa, del modo que se propone, y en la etapa de ejecución de sentencia. Confirmando la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

La solución que se propone, contempla la circunstancia de que si bien la demandada consigue que la sentencia de grado sea materia de modificación tal como lo solicitara, la parte actora no controvirtió tal extremo en el trámite de alzada, ni tampoco coadyuvó por el modo de interponer la demanda, a que la jurisdicción dictara sentencia en el sentido y con el alcance que lo

hiciera, sino que por el contrario, reconoció expresamente el pago percibido en el escrito de demanda y lo reiteró al contestar agravios.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, y que la desestimación de los restantes agravios, ratifican su carácter de perdiosa, corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de los letrados <PER_3>, y de su letrada patrocinante, <PER_5>, en el 28%, en conjunto, y los del letrado <PER_6>, en el 25%, todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "5.1" **(Omisión de computar la incapacidad física determinada por ante la Comisión Médica Jurisdiccional y pago efectuado)**, en el Punto "5.2" **(Aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable)**, en el Punto "5.3" **(Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador)**, en el Punto "5.4" **(Intereses. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda)**, en el Punto "5.5" **(La imposición de costas)**, en el Punto "6" **(Conclusión)**, en el Punto "7" (**La readecuación de costas**) en el Punto "8 **(La imposición de**

costas en la alzada) y en el Punto "9" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado, haciendo lugar parcialmente al recurso incoado en cuanto al monto de condena, debiendo deducirse las sumas percibidas por el actor en sede administrativa, del modo que se propone, y en la etapa de ejecución de sentencia. Confirmando la sentencia apelada en todo lo demás, que ha sido materia de agravios.
2. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia (art 282 CPCC).
3. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
4. **FIJAR** los honorarios de los letrados <PER_3>, y de su letrada patrocinante, <PER_5>, en el 28%, en conjunto, y los del letrado <PER_6>, en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en

su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada haciendo lugar parcialmente al recurso interpuesto en cuanto al monto de la condena, debiendo deducirse la sumas percibidas por el actor en sede administrativa, del modo que se propone y en la etapa de ejecución de sentencia. CONFIRMANDO la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2do.) SIN READECUAR costas y honorarios de primera instancia (art 282 CPCC).

3ero.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. <PER_3> y <PER_5> , en conjunto y proporción de ley, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_6>, en el 25% de los que se les fijaran en primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado, haciendo lugar parcialmente al recurso incoado en cuanto al monto de condena, debiendo deducirse las sumas percibidas por el actor en sede administrativa, del modo que se propone, y en la etapa de ejecución de sentencia. Confirmando la sentencia apelada en todo lo demás, que ha sido materia de agravios.
2. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia (art 282 CPCC).
3. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
4. **FIJAR** los honorarios de los letrados <PER_3>, y de su letrada patrocinante, <PER_5>, en el 28%, en conjunto, y los del letrado <PER_6>, en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante

supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL